



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TUTELA  
ACCIONANTE  
ACCIONADO

503184089001 2025 00102 00  
VICTOR BARRAGAN GONZALEZ  
ASEGURADORA ALIANZA SEGUROS S.A.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAMAL-META**

Guamal, catorce (14) de mayo de dos mil cinco (2025).

### **DECISION A ADOPTAR**

Se ocupa el Despacho de proferir el fallo correspondiente, respecto de la acción de tutela instaurada por **VICTOR BARRAGAN GONZALEZ**, , en contra de **ASEGURADORA ALIANZA SEGUROS S.A.**

### **EL ACCIONANTE**

**VICTOR BARRAGAN GONZALEZ**, identificado con C:C. 17.445.992

### **EL ACCIONADO**

**ASEGURADORA ALIANZA SEGUROS S.A.**

### **DERECHOS INVOCADOS**

Derechos Fundamentales de PETICIÓN, consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

El Acionante, **VICTOR BARRAGAN GONZALEZ**, formuló petición que Envío por correo electrónico el día 20 de febrero del presente año, afirmando que no le han dado respuesta a la misma a la fecha de la presentación del escrito de tutela.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TUTELA 503184089001 2025 00102 00  
ACCIONANTE VICTOR BARRAGAN GONZALEZ  
ACCIONADO ASEGURADORA ALIANZA SEGUROS S.A.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAMAL-META

**PRUEBAS ALLEGADAS:** copia de un derecho de petición presentado por **JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ** no presenta pruebas

### ACTUACIONES PROCESALES

**Admisión de la Demanda:** Mediante auto de fecha 29 de abril de 2025 el Despacho dispuso dar trámite a la presente solicitud, ordenando la notificación al accionado **ASEGURADORA ALIANZA SEGUROS S.A.** a efectos de que se pronunciara sobre los hechos de la acción impetrada.

**Contestación de la Entidad Accionada: ASEGURADORA ALIANZA SEGUROS S.A., da respuesta a la tutela presentada**, en su respuesta, inicial indica que se opone a la tutela presentada porque de manera oportuna y de fondo ha respondido al derecho de petición y le notificó la respuesta al accionante **VICTOR BARRAGAN GONZALEZ**: que teniendo en cuenta que quien presento el derecho de petición no es la misma persona que presenta la tutela porque la petición fue presentada por **JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ** COMO SE EVIDENCIA CLARAMENTE EN LA PETICION Y EN ESTE CASO EL SEÑOR BARRAGAN NO ES QUIEN PRESENTO LA PETICION, ni quien ostenta el derecho vulnerado y por lo tanto no tiene legitimación para interponer la acción de tutela

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, es del caso precisar que éste despacho es competente para conocer de la acción de tutela, toda vez, que es en este municipio donde se causa la vulneración al derecho invocado, por parte de la entidad accionada **ASEGURADORA ALIANZA SEGUROS S.A.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TUTELA  
ACCIONANTE  
ACCIONADO

503184089001 2025 00102 00  
VICTOR BARRAGAN GONZALEZ  
ASEGURADORA ALIANZA SEGUROS S.A.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAMAL-META**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que cualquier persona natural o jurídica tendrá acción de tutela para acudir ante un juez de la Republica, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así mismo, el inciso tercero de la norma en cita y el 6° del Decreto 2591 de 1991, prescribe que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 306 de 1992 dispone que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

El derecho de petición es uno de los consagrados como fundamentales, por tratarse de un derecho que le asiste a toda persona de formular peticiones respetuosas, a las autoridades, por motivo de interés general o particular, a obtener una pronta respuesta. Se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna.

Como podemos ver el Derecho de Petición consagra unos presupuestos esenciales, de un lado la posibilidad de formular peticiones respetuosa, por motivo de interés general o particular a las autoridades y a un particular, y de otro a la obtención de una pronta resolución al asunto puesto en consideración; estos dos elementos del derecho de petición, son esenciales, quiere decir ello, que el goce o satisfacción del mismo, se realiza, una vez los dos se hayan cumplido, de una parte el derecho



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TUTELA  
ACCIONANTE  
ACCIONADO

503184089001 2025 00102 00  
VICTOR BARRAGAN GONZALEZ  
ASEGURADORA ALIANZA SEGUROS S.A.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAMAL-META

se concreta previa formulación de la petición, y se hace efectivo una vez se obtiene la respuesta, sin importar si esta es favorable o desfavorable a los intereses del actor.

En el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que la petición se materializa, mediante el escrito presentado el accionante **VICTOR BARRAGAN GONZALEZ** Respecto del segundo presupuesto, esto es la respuesta oportuna, tenemos **ASEGURADORA ALIANZA SEGUROS S.A.META**, hizo un escrito inicial y posteriormente emite una respuesta más clara y concisa; a la peticionaria JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ quien es la que presenta el derecho de petición y no como lo afirma el accionante **VICTOR BARRAGAN GONZALEZ** si bien es cierto, en el escrito de tutela el actor manifestó no haber recibido respuesta alguna dentro del término de ley el accionado, **ASEGURADORA ALIANZA SEGUROS S.A.** afirma y allega pruebas que la petición elevada no corresponde y es firmada por el accionante porque no es el actor del derecho de petición presentado a ASEGURADORA ALIANZA SEGUROS S.A. y por lo tanto no hay identidad entre el hoy **accionante y la peticionaria** lo que definitivamente confirma una falta de legitimación en la causa por activa y en este estado del conocimiento de la acción de tutela, esta no puede y no debe prosperar .-

Pero a pesar de todo nos podemos dar cuenta que sin embargo la petición presentada por la señora JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ, fue respondida dentro del término de ley.-

Siendo así las cosas se da por contestado el derecho de petición elevado por JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ Porque ha quedado demostrado que el accionante recibió lo solicitado entendiendo que la respuesta cumplió con las expectativas que además el accionante no tiene legitimidad para actuar, ya que no es quien firma la petición elevada a **ASEGURADORA ALIANZA SEGUROS S.A..-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TUTELA  
ACCIONANTE  
ACCIONADO

503184089001 2025 00102 00  
VICTOR BARRAGAN GONZALEZ.  
ASEGURADORA ALIANZA SEGUROS S.A.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAMAL-META

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

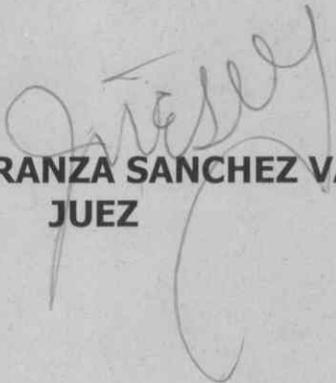
## RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR por carencia de objeto la tutela presentada por **VICTOR BARRAGAN GONZALEZ**, conforme a las razones anotadas en el considerando de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente fallo a cada uno de los sujetos procesales.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez arribe la respuesta de la Corte Constitucional, si no es revisada procédase a archivo definitivo de la misma sin auto que lo ordene, esto por economía procesal. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA ESPERANZA SANCHEZ VARGAS**  
**JUEZ**